

Sr. Paulo Abrao
Secretario Ejecutivo
Sr. James L. Cavallaro
Relator sobre los derechos de las personas privadas de libertad
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
1889 F Street, NW
20006, Washington D.C.

Estimado Sr. Abrao,

Juan Manuel Salgado, defensor oficial público en la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, República Argentina, presento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —en adelante, la Comisión Interamericana, la Comisión, o la CIDH— el presente pedido de adopción de medidas cautelares a fin de que el Estado argentino disponga que un tribunal independiente aplique los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y revise la prisión preventiva dictada contra las Señora Liliana Beatriz García y Noelia Anahi Chávez, actualmente privadas de libertad en la Comisaría Seccional Primera de la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut.

I. PRESENTACIÓN

1. Datos de las víctimas

Las víctimas en cuyo favor se realiza este pedido de medidas cautelares son:

- a) **Liliana Beatriz García**, nacida en Trelew (Rep. Argentina) el 26 de agosto de 1969, Documento Nacional de Identidad 21.000.074, domiciliada en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, República Argentina.
- b) **Noelia Anahi Chávez**, hija de la anteriormente nombrada, nacida en la ciudad de Trelew el 30 de agosto de 1986, Documento Nacional de Identidad 32.538.214, domiciliada en la ciudad de Rawson.

2. Datos del solicitante

Juan Manuel Salgado, defensor público penal en ciudad de Trelew, Documento Nacional de Identidad 11.187.145.

A efectos de esta petición, constituyo domicilio en:
Calle 9 de Julio 216 primer piso, Oficina de la Defensa Pública Penal
(9100) Ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, República Argentina
Teléfono/ Fax: (54-280) 4427-661 y 4438-219
Dirección electrónica: jsalgado@juschubut.gov.ar

II. GRAVEDAD Y URGENCIA DEL PEDIDO

Liliana Beatriz García y Noelia Anahi Chávez, madre e hija, de 48 y 31 años respectivamente, ambas amas de casa sin antecedentes penales, fueron detenidas el día 3 de octubre de 2017 a las 4 am aproximadamente en la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, cuando volvían de atender a un familiar enfermo. Desde entonces se encuentran privadas de libertad en dependencias policiales, al principio en la Comisaría Seccional Tercera y luego en la Comisaría Seccional Primera, en la ciudad de Trelew, ninguna de las cuales resulta adecuada para la internación de personas detenidas. Ambas imputadas se encuentran alojadas en calabozos que no resguardan la dignidad, sin atención a la salud, con escasa luz solar, sin adecuada higiene y en una ciudad distante 20 km de aquella en la que residen ellas, sus familiares y allegados. La ciudad de Rawson, en la que aquellas viven, no tiene ningún tipo de instalaciones para personas detenidas.

Las Señoras García y Chávez comparten el lugar de detención con otras cinco mujeres, tres de ellas condenadas penalmente, en condiciones de hacinamiento. Estas siete personas privadas de libertad se hallan alojadas casi todo el día en unas dependencias que en conjunto no superan los 55 m² de superficie. Cuatro calabozos sin luz solar de aproximadamente 2m x 2,5m y un pasillo de 1,5m x 9m con mínimas claraboyas. Tienen una salida diaria de aproximadamente una hora y media por día al patio de la Comisaría.

La Sra. García padece problemas de salud y se encuentra bajo tratamiento medicada con psicofármacos, pero en la situación en que está no se la atiende puesto que la institución policial no cuenta con servicios médicos adecuados para los presos. Los mismos médicos policiales que contribuyen a la investigación de posibles hechos delictivos están también a cargo de recibir los reclamos de asistencia de las personas detenidas, pero no tienen presencia permanente en el lugar de detención. La dependencia policial carece de enfermería y de provisión de medicamentos.

La Sra. Chávez tiene a cargo dos hijos adolescentes de 15 y 12 años que se encuentran hoy con su abuela paterna de uno de ellos, quien es una persona con discapacidad. Los hijos cursan la escuela secundaria en la ciudad de Rawson. La Sra. Chávez por su parte asiste a un colegio secundario para adultos y encontrándose a finales del ciclo lectivo pelagra la aprobación del cursado anual realizado.

La distancia existente entre la localidad en donde se hallan detenidas y aquella en donde se encuentran los hijos de la Sra. Chávez y la pareja de la Sra. García, produce un alejamiento de los vínculos familiares que agrava sobremanera la privación de libertad, ya que los costos de transporte, los horarios de visita en comisaría y las obligaciones cotidianas impiden a familiares y allegados mantener un adecuado contacto familiar y social. Para todas las detenidas la Comisaría permite sólo dos visitas semanales de aproximadamente tres horas, en horario de tarde.

A las afectaciones desproporcionadas que se enfrentan por su condición de mujeres a que hace referencia el reciente informe de esa Comisión (*Medidas para reducir la prisión preventiva*, ap. 194) es de hacer notar, como también se señala, “*que en el contexto de privación de libertad, las mujeres se encuentran bajo el ‘completo poder’ de los agentes del Estado, y en una situación de indefensión*” (ap. 195). Se trata de un riesgo especial a la violencia en todas sus manifestaciones que podría advertirse adoptando una perspectiva de género, ausente en las decisiones de encarcelamiento adoptadas por las autoridades judiciales.

La descripción realizada presenta un cuadro de gravedad por la privación de libertad, la detención en condiciones de riesgo para la integridad física y psíquica y el peligro de desamparo de los hijos menores de edad. Ante esta situación de urgencia es crucial una intervención activa de la Comisión para el efectivo respeto de los derechos de las mujeres cuya inocencia debiera presumirse.

III. SINTESIS DEL CASO

Las Señoras García y Chávez fueron detenidas el día 3 de noviembre de 2017 aproximadamente a las 4 am, mientras se hallaban en el automóvil de propiedad de esta última, quien también conducía, llevando un perro mascota de ambas. Las actuaciones se identifican como Carpeta de la Oficina Judicial Trelew N° 7559 y Legajo de Investigación Fiscal Caso N° 74.256.

Fueron ambas imputadas por el Ministerio Público Fiscal por el delito de robo con armas (artículo 166 inciso 2° del código penal argentino), realizándose una audiencia de control de detención ante el juez penal Sergio Piñeda ese mismo día en horas de la tarde. A pedido de la fiscalía el juez dictó la prisión preventiva por el término de un mes fundando la medida en indicios de probabilidad de autoría, el peligro de entorpecimiento procesal y la posibilidad de fuga por la escala penal del delito atribuido (cinco a quince años de prisión).

A solicitud de la defensa de las imputadas al día siguiente se realizó una audiencia de revisión de la decisión por parte de otros dos jueces penales, Marcelo Nieto Di Biase y José García. Estos jueces confirmaron la existencia de probabilidad de autoría, desecharon el peligro procesal de entorpecimiento y modificaron la calificación legal decidiendo que de acuerdo a la hipótesis fiscal correspondía encuadrar el hecho atribuido como tentativa de robo con armas, con lo que la escala penal de la imputación se reducía de dos años y medio a diez años de prisión (artículos 42 y 44 del código penal argentino).

Sin embargo, pese a que esta modificación legal admitiría en abstracto una pena que no sería de cumplimiento efectivo, ya que el código penal argentino permite ese derecho en casos de condenas inferiores a tres años de prisión (artículo 26), los jueces estimaron que por la gravedad del hecho atribuido, en donde sufriera lesiones leves una joven de 15 años, no se podría presumir que una eventual condena fuera de ejecución condicional, en libertad. En consecuencia, por esa sola circunstancia presumen la posibilidad de fuga y confirman la privación de libertad, rechazando además el pedido de detención domiciliaria que fue formulado subsidiariamente por la defensa.

Esta resolución constituye decisión final respecto de la privación de libertad, puesto que el código procesal de la Provincia del Chubut no prevé otro recurso. Por otra parte el término de un mes establecido para la privación de la libertad no permite suponer una duración breve de la prisión preventiva, pues ésta se mantendrá si no se modifican las circunstancias, y precisamente el “peligro de fuga” alegado no tendrá alteración ya que se ha fundado exclusivamente en la escala de la pena del tipo penal atribuido.

IV. DERECHOS VIOLADOS

En la situación descrita la privación de libertad resulta arbitraria de modo manifiesto puesto que se han violado los derechos a revisión por un tribunal superior independiente así como la presunción de inocencia (artículos 7.3, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. Esa Comisión tiene establecido que el derecho a recurrir previsto en el artículo 8.2.h “*requiere la disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal, por un tribunal superior, del fallo y de todos los autos procesales importantes*” (Informe 55/97, Abella y otros vs. Argentina, párrafo 262, 18 de noviembre de 1997). Obviamente ello incluye la revisión de la prisión preventiva puesto que la máxima pérdida de derechos la constituye la privación de libertad.

Sin embargo la ley procesal de la Provincia del Chubut no asegura que esta revisión sea adoptada por un tribunal superior ni garantiza la independencia de los jueces revisores. El artículo 236 del código procesal establece que la prisión preventiva será revisada por un tribunal integrado por dos jueces de la misma jerarquía del que dictó la medida impugnada. La nueva organización provincial de la justicia penal, vigente desde el año 2007, establece en lugar de los anteriores juzgados dirigidos por un juez, una Oficina Judicial que se encarga de los trámites procesales y un colegio de jueces penales cuyos miembros son designados por la Oficina Judicial para adoptar las distintas decisiones a lo largo del proceso, entre ellas la prisión preventiva, y para integrar los tribunales, unipersonales o colegiados, a cargo de los juicios orales. La Cámara de apelaciones sólo tiene competencia revisora respecto de las sentencias definitivas y otras cuestiones que no hacen a este caso, pero carecen de jurisdicción para resolver acerca de los recursos contra el dictado de prisiones preventivas.

Específicamente el código establece que la revisión de la prisión preventiva será realizada por otros dos jueces penales del mismo colegio. El colegio de jueces penales de la ciudad de Trelew está integrado por ocho jueces que se alternan, según las designaciones de la Oficina, para revisar las prisiones preventivas dictadas por otros de sus miembros. Alternativamente todos y cada uno de ellos cumple funciones de juez de revisión y de juez revisado en los diferentes casos y ello ha producido una práctica de regular confirmación recíproca de las decisiones. El resultado es que en sólo aproximadamente un cinco por ciento de casos excepcionales la resolución cuestionada resulta modificada por los otros dos jueces, pues funciona una “cultura” de *quid pro quo* que hace ineficaz la revisión de la abrumadora mayoría de los recursos.

Ello contrasta notoriamente con lo que acontece cuando las decisiones de los mismos jueces son revisadas por la Cámara de apelaciones. En Trelew más de la mitad de las resoluciones de primera instancia son revocadas o modificadas sustancialmente por la Cámara. De modo que las posibilidades recursivas se alteran radicalmente cuando las revisiones son realizadas por un tribunal superior que ejerce independencia funcional, formal y real, lo que no ocurre en las revisiones efectuadas por miembros del mismo colegio de jueces.

La elevada regularidad de confirmaciones de prisiones preventivas por otros dos jueces del mismo colegio demuestra que éste no es un medio impugnatorio eficaz para alcanzar la reversión de una decisión errónea. Además, claramente, tampoco se trata de un "tribunal superior", puesto que los roles de los jueces son diariamente intercambiados. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado, en orden a la garantía de independencia del tribunal, que se debe evitar que el juez se encuentre sometido a restricciones o presiones indebidas por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación (Caso Aritz Barbera y otros vs. Venezuela, 5 de agosto de 2008, párr. 55 y Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, 24 de febrero de 2012, párr. 186). Tal es la situación que se da también en este mecanismo en el cual el juez revisor en un caso es a la vez juez revisado en otros por el mismo magistrado cuyas decisiones debe considerar.

Es por ello que solicito que se ordene al Estado argentino que disponga la revisión de la prisión preventiva por un tribunal superior independiente.

2. Pero además la decisión adoptada trasunta un adelantamiento de pena pues desconoce de modo abierto los requerimientos de la Convención para privar de modo legítimo de libertad durante el proceso ya que el "peligro de fuga" alegado como fundamento no se refiere a circunstancias concretas sino a una estimación adelantada de la pena efectuada por los jueces.

Como resulta del informe social que adjunto y que se puso a disposición de los jueces, las Sras. García y Chávez residen desde hace más de treinta años en la ciudad de Rawson. Allí criaron a sus hijos, quienes también habitan en esa localidad. Allí Liliana Beatriz García convive con su pareja y Noelia Anahí Chávez tiene a su cargo a sus hijos adolescentes. Ambas cuentan además con bajos recursos económicos (aproximadamente U\$S 500 por mes cada una) insuficientes para presumir una capacidad de ausentarse de la zona o vivir en la clandestinidad.

También resulta del informe que la Señora Chávez gestiona un comedor barrial como directiva de una ONG solidaria y que además cursa la escuela secundaria para adultos.

Todo ello permite afirmar que es dudosa la posibilidad de fuga de las imputadas. Pero lo grave de la decisión es que éste no fue un tema discutido ya que los jueces decidieron que cualquiera fuera el arraigo demostrado, el "peligro de fuga" surgía solamente de la pena en expectativa que ellos estimaron.

Se trata por ello de un argumento claramente contrario a la presunción de inocencia y del que es fácil deducir que la prisión preventiva se ha establecido como adelantamiento de pena. Como ha señalado esta Comisión en su "Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas", se viola el principio de presunción de inocencia *"cuando la prisión preventiva se impone arbitrariamente; o bien, cuando su aplicación está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen al acusado"* (párrafo 137, el subrayado me pertenece). De igual modo los argumentos *"no pueden ser generales o abstractos"* (párrafo 139) como ha sido en este caso, y también *"La sola referencia a la naturaleza del delito no puede considerarse justificación suficiente del riesgo de fuga. Asimismo la gravedad de los cargos formulados contra una persona no puede ser el único elemento que se tomo en consideración"* (párrafo 154).

Una vez determinado de manera contraria a la Convención la procedencia de la prisión preventiva, los jueces rechazaron el pedido de detención domiciliaria sin otro argumento que el "peligro de fuga" ya "deducido" de la calificación legal omitiendo toda consideración a las particularidades concretas así como una evaluación acerca de si ellas hacían indispensable la detención en comisaría. Ningún argumento tampoco se expuso para demostrar que la detención en el domicilio resultaría

infructuosa ni se apreció, mediante una necesaria perspectiva de género, la circunstancia de que Noelia Chávez se encontrara al cuidado de sus dos hijos adolescentes.

Acompaño el acta de la audiencia del día 4 de noviembre de 2017 y también el disco compacto con la videograbación como prueba de la ausencia de fundamentos legítimos de la resolución judicial.

3. El informe del Ministerio Público de la Defensa, que acompaño, referido a un estudio en curso que ha comenzado con la verificación de las prisiones preventivas del año 2015, da cuenta de que aproximadamente el sesenta por ciento de las privaciones anticipadas de libertad correspondieron a procesos en donde se ha concluido con sobreseimiento, absolución, condena en suspenso o condena efectiva de menor duración a la prisión sufrida.

Esta situación que en términos generales muestra un abuso en los dictados de prisión preventiva, que alcanza su gravedad extrema con la privación de libertad de Liliana Beatriz García y de Noelia Anahí Chávez. Aquí se conjugan en un solo haz la falta de un procedimiento eficaz de revisión, la ausencia de un tribunal superior y de jueces independientes, así como la consiguiente utilización de argumentos que no obstante ser contrarios a la Convención, carecen de todo mecanismo para ser corregidos.

Es por todo ello que, encontrándose las Señoras García y Chávez en una situación grave que requiere una solución urgente y habiendo sido originada esta situación en violaciones a las garantías establecidas en la Convención, requiero la pronta intervención de esa Comisión para que en aplicación del artículo 25 del Reglamento ordene la revisión de la prisión preventiva por un tribunal superior independiente que aplique los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, sistemáticamente violados en el caso.

Los permanentes esfuerzos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por reducir la prisión preventiva en las Américas resultarán infructuosos si no se interviene en las decisiones de los niveles inferiores de las estructuras judiciales, que es donde menos apego hay a las garantías de la Convención y a la vez los procedimientos de control por tribunales superiores o por instancias internacionales son escasos. Es por ello que la presente solicitud constituye un pedido razonable de intervención de la Comisión para hacer cesar una situación grave y urgente de violación a las garantías procesales de las imputadas mujeres.

V. AUTORIZACIÓN

Autorizo a la Comisión a incluir en las comunicaciones dirigidas al Estado argentino la identidad del solicitante y de las víctimas.

VI. PRUEBA

Acompaño por correo, conjuntamente con el original de esta petición, la siguiente documentación:

- Copia del acta de la audiencia de control de detención del 3 de noviembre de 2017.
- Copia del acta de la audiencia de control de prisión preventiva del 4 de noviembre de 2017.
- Disco compacto con la videograbación de esta última audiencia.
- "Radiografía de la prisión preventiva. Estudio sobre la utilización del instituto de la Prisión Preventiva, en las causas iniciadas en el fuero Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew en el año 2015", realizado por el Ministerio de la Defensa Pública de la Provincia del Chubut.
- Copia del informe social N° 115/17 realizado por la Licenciada en Trabajo Social María Elina López.

Dicha documentación se agrega en soporte electrónico en la remisión por e-mail.

VII. PETITORIO

Por las razones expuestas, solicito a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1. Le dé trámite urgente a esta solicitud de medidas cautelares.
2. Oportunamente requiera al Estado argentino que disponga la revisión de la prisión preventiva dictada contra Liliana Beatriz García y Noelia Anahí Chávez por un tribunal superior independiente, aplicando los estándares establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a smaller 'M' and 'S'.

JUAN MANUEL SALGADO